



El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/SUD/D/001/2020 contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SUD/D/001/2020	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 2: RFC de servidor público no sancionado• Nota 3: Cargo de servidor público no sancionado• Nota 4: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 5: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 6: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 7: Nombre de servidor público no sancionado <p>Eliminado página 2</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 8: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 9: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 10: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 11: Cargo de servidor público no sancionado• Nota 12: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 13: Cargo de servidor público no sancionado• Nota 14: Nombre de servidor público no sancionado <p>Eliminado página 3</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 15: Nombre de servidor denunciante• Nota 16: Cargo de servidor denunciante• Nota 17: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 18: Cargo de servidor público no sancionado <p>Eliminado página 4</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 19: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 20: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 21: Nombre de servidor público no sancionado <p>Eliminado página 5</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 22: Cargo de servidor público no sancionado• Nota 23: Cargo de servidor público no sancionado• Nota 24: Cargo de servidor denunciante <p>Eliminado página 6</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 25: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 26: Nombre de tercer interesado• Nota 27: Cargo de servidor público no sancionado• Nota 28: Cargo de servidor denunciante <p>Eliminado página 7</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 29: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 30: Cargo de servidor público no sancionado• Nota 31: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 32: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 33: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 34: Cargo de servidor público no sancionado• Nota 35: Cargo de servidor público no sancionado• Nota 36: Cargo de servidor denunciante <p>Eliminado página 8</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 37: Cargo de servidor público no sancionado
-----------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 38: Cargo de servidor público no sancionado• Nota 39: Cargo de servidor público no sancionado• Nota 40: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 41: Cargo de servidor público no sancionado• Nota 42: Nombre de servidor denunciante• Nota 43: Cargo de servidor denunciante• Nota 44: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 45: Cargo de servidor denunciante <p>Eliminado página 9</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 46: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 47: Cargo de servidor público no sancionado• Nota 48: Nombre de servidor denunciante• Nota 49: Cargo de servidor denunciante• Nota 50: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 51: Cargo de servidor público no sancionado <p>Eliminado página 10</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 52: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 53: Cargo de servidor público no sancionado• Nota 54: Nombre de servidor denunciante• Nota 55: Cargo de servidor denunciante• Nota 56: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 57: Nombre de servidor público no sancionado <p>Eliminado página 11</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 58: Nombre de servidor público no sancionado• Nota 59: Nombre de servidor público no sancionado
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la XIX sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número CI/SUD/D/001/2020, instaurado en contra del ciudadano [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como servidor público desempeñando el empleo de [REDACTED], adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y -----

RESULTADOS

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORÍA GENERAL

1.- El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de la Autoridad Substanciadora, el oficio **SCG/OIC/SERSALUD/JUDAUDA/478/2020** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Titular de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, autorizando para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a los servidores públicos, Licenciados en Derecho Martha Laura Guerra García, Ana Elsi Estrada Guerra, Fernando Rojas García, Azucena Luengas Pedro y Antonio Morales Cortés; a través del cual se remitió el expediente **CI/SUD/D/001/2020**, en el que se determinó la probable responsabilidad en la comisión de una falta administrativa no grave que se le presumió al ciudadano [REDACTED] por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a las cláusulas **OCTAVA** y **DÉCIMA** del contrato **DA/12/2016**, así como el oficio **SACH/04924/2020** de veintiuno de mayo del año dos mil veinte, toda vez que derivado del oficio de denuncia número **JUDN/1655/2019** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control el veinte del mismo mes y año, así como de la investigación realizada por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se detectaron inconsistencias dentro de la entrega de vales de despensa, estímulo de productividad y medidas de fin de año, correspondientes a los años dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018), presumiéndose que en el ejercicio 2016, el ciudadano [REDACTED], omitió realizar las acciones tendientes al canje de vales de despensa, estímulo de productividad y medidas de fin de año por un total de \$956,327.00 (Novecientos cincuenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

2.- Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del ciudadano [REDACTED], dentro del expediente materia de la presente Resolución. -----

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, emplazó al ciudadano presunto responsable para comparecer al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Audiencia Inicial en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. Asimismo, mediante oficio citatorio fueron citados la Autoridad Investigadora y la Tercera Interesada, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substanciadora para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que se celebró el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno. -----

4.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad Substanciadora, la Audiencia Inicial a cargo del ciudadano [REDACTED] previstas en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de las cuales se instrumentó Acta Administrativa, en la que se asentó la comparecencia del servidor público probable responsable, manifestando lo que a su



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

derecho convido, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; asimismo, la presencia de la Autoridad Investigadora quien realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, se hizo constar la incomparecencia de la Tercera Llamada a Procedimiento.

5.- Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, emitió Acuerdo en el que ordenó la Admisión y Desahogo de las pruebas ofrecidas por el ciudadano [redacted], así como las probanzas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, dada la naturaleza de las mismas, lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

6.- Asimismo, en términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para el ciudadano [redacted], así como las partes, mismo que se hizo de su conocimiento mediante estrados; sin que ninguna de las partes hubiera realizado manifestaciones en vía de alegatos.

7.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, la Autoridad Resolutora, declaró el cierre de instrucción del expediente en que se actúa, a efecto de dictar la Resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

I.- El suscrito en mi calidad de Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo de Responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 61 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 115, 202 fracción V, 203, 205, 206 y 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- La calidad de servidor público del ciudadano [redacted], quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como [redacted] cometidas durante el desempeño de su función como servidor público adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se acredita con los siguientes documentos:

- a) Oficio SACH/11210/2020, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el Subdirector de Administración de Capital Humano de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, remitió la información del ciudadano [redacted] de la cual se desprende la fecha de ingreso y conclusión de su cargo como [redacted], su clave presupuestal, su nivel, sueldo y; su Registro Federal de Contribuyentes.

Documento del que se desprende que el ciudadano [redacted] se encontraba desempeñando el puesto de Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, al momento de los hechos denunciados, por lo que se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo establecido en la fracción XIV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

III.- Los antecedentes del presente asunto:



Handwritten signature



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

1.- Mediante el oficio de denuncia número JUDN/1655/2019, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en el Órgano Interno de Control el veinte del mismo mes y año, mediante el cual la entonces [REDACTED]

[REDACTED] realizó diversas manifestaciones desplegadas de un análisis efectuado a dos actas de entrega recepción, la primera teniendo verificativo el ocho de agosto del dos mil diecinueve, y la segunda el día diecinueve de noviembre del citado año, encontrando en ambas Actas de Entrega de Recepción inconsistencias dentro de la entrega de vales de despensa, estímulo de productividad y medidas de fin de año, correspondientes a los años dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018).

2.- En fecha diez de enero de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación asignando como el número de expediente CI/SUD/D/001/2020; en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, dicha Autoridad acordó calificar la posible falta administrativa como **No Grave**, Acuerdo que se notificó al denunciante indicándole la forma en que podría acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa y que en contra de dicho acuerdo podía interponer el Recurso de Inconformidad previsto en los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, término que transcurrió del siete al once de diciembre de dos mil veinte, sin que de autos se advirtiera la interposición del recurso aludido, tal y como se aprecia en la constancia del catorce de diciembre de dos mil veinte. Asimismo, mediante Acuerdos del dos de diciembre de dos mil veinte, se determinó que por lo que hace a los hechos relacionados con la entrega de vales de despensa, estímulos de productividad y medidas de fin de año de los años 2017 y 2018, se investigarán por cuenta separada en diverso expediente.

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALORÍA
RNA

3.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el cual fue remitido a la Autoridad Substanciadora al día siguiente; asimismo, remitió el expediente original CI/SUD/D/001/2020 de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al ciudadano [REDACTED] durante el desempeño de sus funciones como [REDACTED]

[REDACTED] de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, bajo la presunción de que la persona servidora pública en comento, omitió realizar las acciones para el canje de vales del ejercicio 2016 por un monto de \$956,327.00 (Novecientos cincuenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), supuesto que se encuentra establecido en una disposición jurídica relacionada con la función pública cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las fracciones inmersas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o en su defecto, que dichas conductas constituyeran una falta administrativa grave.

4.- El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del ciudadano [REDACTED], dentro del expediente materia de la presente Resolución.

5.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora emplazó a la persona presunta responsable para comparecer al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Audiencia Inicial en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. Asimismo, mediante oficios citatorios se citó a la Autoridad Investigadora y a la Tercera Interesada, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substanciadora para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

6.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con fecha dieciséis de marzo de dos mil



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

veintiuno, tuvo verificativo en las oficinas de la **Autoridad Substanciadora**, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó Acta Administrativa, en la que se asentó la comparecencia del servidor público probable responsable [redacted], manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas, así como la presencia de la Autoridad Investigadora y la incomparecencia de la Tercera, llamada a Procedimiento; declarándose cerrada la Audiencia Inicial.

7.- El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora, emitió Acuerdo en el que se ordenó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y dada la naturaleza de las mismas, éstas fueron desahogadas el mismo día, lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

8.- En términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, dentro del Acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, mismo que fue notificado mediante estrados atendiendo las reglas de dicha notificación, periodo dentro del cual ninguna de las partes ofreció manifestaciones en vía de alegatos.

IV.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda, en los siguientes términos:

a) En Audiencia Inicial celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el probable responsable [redacted], manifestó lo siguiente:

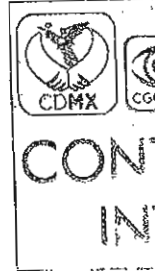
"...en este acto me remito al escrito suscrito por el de la voz constante de siete fojas útiles únicamente por su anverso, mediante el cual realicé las manifestaciones para mi debida defensa, solicitando que éste sea glosado a los autos del expediente, y que sean valoradas y analizadas dichas manifestaciones al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda..."

Es por lo anterior que se procede a valorar las manifestaciones vertidas por el ciudadano a través del escrito ingresado a Oficina de Partes de este Órgano Interno de Control en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

En el referido escrito presentado por el servidor público incoado, ante la Autoridad Substanciadora en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano [redacted], realizó diversas manifestaciones, procediendo a entrar al estudio de las mismas, siendo que, en estricto apego al principio de legalidad resulta innecesario transcribir las manifestaciones vertidas, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad, con el fin de no caer en el absurdo de innecesarias repeticiones, toda vez que dicho escrito se encuentra de foja 94 a foja 108 de autos. Resulta aplicable por analogía la Tesis: XXI.3o. J/9, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época Pag. 2260, 180262, 2 de 4 Jurisprudencia (Penal), misma que se lee bajo el siguiente rubro:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código



8



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutorios del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

SERVICIO PÚBLICO
CIUDAD DE MÉXICO
ALCO
RN

Por lo que, del contenido al escrito referido, se desprenden argumentos en los que el incoado medularmente manifestó que no era responsable de omitir realizar acciones para el canje de los vales del ejercicio 2016, toda vez que no hay una normatividad que lo haya obligado a realizar éstas, ya que desde la Calificación, hasta el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se cita la norma en la que particularmente se observe su obligación de canjear los vales del ejercicio 2016; asimismo, refirió que las Cláusulas que se mencionan en el presente procedimiento, en nada tienen que ver con las atribuciones conferidas al desempeñarse como [REDACTED] de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por lo que pretender imponerle una sanción, se estarían violando sus derechos humanos y procesales, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado el Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa, y como consecuencia de lo anterior, no debe determinarse su responsabilidad y en consecuencia, imponerle una sanción administrativa.

Igualmente refirió que pretenderle imponer una sanción con base en el oficio SACH/04924/2020 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinte, resulta violatorio a sus derechos ya que se trata de meras manifestaciones del [REDACTED] sin estar soportadas con la norma que establezca que en efecto, el ciudadano era responsable, sino que la Autoridad Investigadora se limitó a fundar la presunta irregularidad en un oficio en el que se realizó una manifestación unilateral, la cual debió ser valorada como indicio, y no como prueba plena para iniciar el Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa, observándose una falta de fundamentación y motivación en el presente asunto.

b) La Autoridad Investigadora manifestó en la Audiencia de mérito textualmente lo siguiente:

"Que en este acto me remito a las constancias que obran en autos, así como al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciocho de diciembre del año en curso, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa, solicitando que el contenido del mismo se tenga por reproducido e inserto en la presente, ofreciendo de mi parte



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

como pruebas las constancias relativas a mi parte como Autoridad Investigadora para todos los efectos legales a que haya lugar, siento todo lo que deseo manifestar."

Desprendiéndose de dicha manifestación que la Autoridad Investigadora se remitió a su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las pruebas que fueron ofrecidas en el mismo.

Del análisis al contenido del Informe a que se refiere la Autoridad Investigadora, se desprende que las manifestaciones vertidas por dicha Autoridad atienden al conjunto de diligencias que fueron realizadas para presumir que de la denuncia se observaba un incumplimiento a la norma, siendo el Informe el medio idóneo para realizar los argumentos tendientes a concluir que de su investigación se presentan acciones y omisiones que presuntamente incumplen la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en particular, la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación a las Cláusulas OCTAVA y DÉCIMA del contrato DA/12/2016 y al oficio SACH/04924/2020 emitido el veintiuno de mayo de dos mil veinte por el entonces [REDACTED] de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, las cuales disponen lo siguiente: ----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

CONTRATO DA/12/2016

OCTAVA. ENTREGA DE LOS VALES

[...]

"LAS PARTES" ACUERDAN QUE EL VALE SERA VÁLIDO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 09 DE DICIEMBRE DE 2017.

DÉCIMA. SUSTITUCIÓN DE LOS VALES

"EL PROVEEDOR" GARANTIZARÁ LA SUSTITUCIÓN DE LOS VALES CADUCOS HASTA POR 90 (NOVENTA) DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, SIN NINGÚN COSTO PARA LA CDMX" O PARA EL TRABAJADOR.

OFICIO SACH/04924/2020 DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE SUSCRITO POR EL ENTONCES [REDACTED]

"...en términos de lo anterior, me permito informarle que, en lo correspondiente a los remanentes de vales 2016, 2017 y 2018, conforme a los archivos que obran en esta Subdirección, se tiene cuenta que las autoridades que se encontraron activas en dichos ejercicios en la entonces [REDACTED] giraron oficios relativos al canje de vales a la entonces [REDACTED]..."

***Énfasis añadido**

V.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, en los siguientes términos: -----

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOADAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1.- Documental, consistente en oficio SRMAS/000004/2020 del cinco de febrero de dos mil veinte, a través del cual, el Subdirector de Recursos Materiales,



8



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

Abastecimiento y Servicios remitió copia del contrato DA/12/2016, asimismo, se adjuntó el convenio modificatorio DA-12-2016-C1; documental visible de foja 126 a 145 y 289 a 300.

2.- Documental, consistente en el oficio SACH/04924/2020 de veintiuno de mayo del presente año, mediante el cual el Subdirector de Administración de Capital Humano, informó las cantidades en vales que fueron entregados a los Servicios de Salud Pública, durante los años dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017), dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019), asimismo refirió que el servidor público responsable de la recepción, distribución y acciones procedentes ante el remanente durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016) era el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de los Servicios de Salud Pública, documental visible de foja 337 a 340.

3.- Documental, consistente en el oficio SAF/DGRMSG/DEABS/834/2020 de veintinueve de septiembre del presente año, mediante el cual el Director Ejecutivo de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, informó que después de una búsqueda amplia, minuciosa, exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos de esa Dirección General, no fue localizado ningún oficio original con firma autógrafa de [REDACTED] que se relacionara con los contratos DA/12/2016 y DA/02/2017, documental visible de foja 683.

4.- Documental Pública, consistente en los oficios SACH/11026/2020 y SACH/11210/2020 de fechas dieciocho y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, documentales visibles de foja 688 A 690, 692 Y 693.

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DEL CIUDADANO

En términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano [REDACTED] ofreció como pruebas a su favor:

- 1.- La documental pública, consistente en el contrato DA/12/2016, que fue prueba por parte de la Autoridad Investigadora y que se encuentra en el expediente CI/SUD/D/001/2020, del que de la simple lectura que se realice, podrá observar que en ninguna de sus partes se cita al suscrito como responsable de su cumplimiento y por lo tanto, es insuficiente para acreditar que infringió una norma que no era de observancia obligatoria de mi parte como [REDACTED]
- 2.- La documental pública, consistente en el convenio modificatorio DA-12-2016-C1, que fue prueba por parte de la Autoridad Investigadora y que se encuentra en el expediente CI/SUD/D/001/2020, del que de la simple lectura que se realice, podrá observar que en ninguna de sus partes se cita al suscrito como responsable de su cumplimiento y por lo tanto, es insuficiente para acreditar que infringió una norma que no era de observancia obligatoria de mi parte como [REDACTED]
- 3.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie al suscrito.
- 4.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie al suscrito.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Autoridad Resolutora procede a valorar en su conjunto todas y cada una de las pruebas señaladas en líneas anteriores, dada su estrecha relación siguiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, donde por una parte se analizan las manifestaciones y las probanzas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, de las que se observa que se dio inicio a la investigación con base en el oficio de denuncia número JUDN/1655/2019, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en el Órgano Interno de Control el veinte del mismo mes y año, mediante el cual la entonces [REDACTED]



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

realizó diversas manifestaciones desplegadas de un análisis efectuado a dos actas de entrega recepción, la primera teniendo verificativo el ocho de agosto del dos mil diecinueve, y la segunda el día diecinueve de noviembre del citado año, encontrando en ambas Actas de Entrega de Recepción inconsistencias dentro de la entrega de vales de despensa, estímulo de productividad y medidas de fin de año, correspondientes a los años dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018).

Del análisis a las manifestaciones así como de las probanzas ofrecidas tanto por la Autoridad Investigadora como por el ciudadano [redacted], esta Autoridad Resolutora determina que no hay elementos suficientes, que den sin lugar a duda razonable que el enjuiciado haya incumplido la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación a Cláusulas OCTAVA y DÉCIMA del contrato DA/12/2016, y al oficio SACH/04924/2020 emitido el veintiuno de mayo de dos mil veinte por el entonces Subdirector de Administración de Capital Humano de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. Esto es así ya que ni de la Cláusula Octava, ni de la Cláusula Décima inmersas en el contrato DA/12/2016 se desprende que el ciudadano [redacted] se encontraba obligado a observar el cumplimiento del canje de los vales correspondientes al ejercicio 2016, ya que éstas únicamente se refieren a la temporalidad en la validez de dichos vales así como deterrmina la garantía de sustitución dentro del plazo pactado en el mismo, sin que de él se observe que su cumplimiento deba realizarse por la [redacted]

[redacted] de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y por lo tanto, aunado a que del contrato referido no se acredita fehacientemente que el ciudadano [redacted] se haya constraído a su cumplimiento, pues no se desprende que éste haya suscrito el contrato referido en líneas que anteceden o bien, que dentro del mismo se haya designado al titular de la [redacted] de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México como el encargado del cumplimiento del canje de vales vencidos dentro de determinado período por lo que no existe relación alguna entre el hecho denunciado y la normatividad establecida como probablemente incumplida por parte del ciudadano de nuestra atención.



Asimismo, se desprende que la Autoridad Investigadora, presumió responsabilidad administrativa por parte del enjuiciado derivado de la respuesta del entonces [redacted] Salud Pública de la Ciudad de México, el [redacted], quien mediante oficio SACH/04924/2020 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, manifestó unilateralmente que el responsable de realizar el canje de vales era el [redacted] de la misma Entidad, sin que dicha manifestación se haya soportado con la normatividad que así lo estipule o bien, con documentos oficiales por los cuales se haya designado al [redacted] a realizar el canje de los vales vencidos correspondientes al ejercicio 2016 y que fueran adquiridos mediante el convenio modificatorio DA-12-2016-C1, siendo éste último en el que los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México se adhirió al contrato DA/12/2016. Es por el argumento anterior, que no se observa el incumplimiento a alguna norma por parte del ciudadano [redacted] en el desempeño de su empleo como [redacted] de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha de Publicación
Segunda Época	Sala Superior, TCADF	S.S./J. 1	04-Jun-1987	29-Jun-1987
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION				



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad

En efecto, esta Autoridad Resolutora determina que no existe normatividad alguna que el ciudadano [REDACTED] haya infringido, puesto que desde el Acuerdo de Calificación, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta el Acuerdo de Admisión de dicho Informe, no se desprende normatividad que se haya citado y que esté relacionada con las obligaciones y/o atribuciones que le fueron conferidas al enjuiciado al desempeñarse como [REDACTED] de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en la fecha de los hechos denunciados, sino que sólo se observa que fue citada la acción que debió realizarse y no quién debió realizarla. Como consecuencia de la falta de normatividad, esta Autoridad Resolutora determina que no existen elementos de hecho y de derechos suficientes y contundentes para determinar el incumplimiento de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ALORÍA
INA

Es importante mencionar que haber tomado en cuenta el oficio SACH/04924/2020 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, emitido por el entonces [REDACTED], el Licenciado [REDACTED], no es suficiente ni idónea para acreditar que era obligación del ciudadano [REDACTED] en el desempeño de su empleo como [REDACTED] de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México la de realizar el canje de los vales vencidos correspondientes al ejercicio 2016, cuya descripción se encuentra establecida en el contrato DA/12/2016, dentro del periodo convenido para ello, ya que en dicho oficio no se encuentra debidamente fundado que el enjuiciado era el responsable o bien, que dicho ciudadano se encontraba constreñido a realizar el canje de los vales del ejercicio 2016 por un total de \$956,327.00 (Novecientos cincuenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

Es por la información anterior, que esta Autoridad Resolutora determina que no existen elementos suficientes de fundamentación y motivación que acrediten fehacientemente que el ciudadano [REDACTED] haya infringido alguna disposición jurídica que no se encuentre contemplada dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y como consecuencia, se determina que no hay elementos de convicción, necesarios y suficientes, firmes e indubitables que acrediten que el enjuiciado incumplió con lo establecido en la fracción XIV del artículo 49 de la Ley de la materia referida en líneas que anteceden, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada e materia Administrativa, IV.2º.A.126 A, de la Novena Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, la cual reza literalmente lo siguiente:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

En conclusión, esta Autoridad estima que del expediente de mérito no se advierten elementos suficientes para concluir que el ciudadano [redacted] por su actuar como [redacted] de salud Pública de la Ciudad de México, haya incumplido con lo establecido en las Cláusulas Octava y Décima del contrato DA/12/2016 así como el oficio SACH/04924/2020 emitido el veintiuno de mayo de dos mil veinte por el entonces [redacted] de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad y por consiguiente la fracción XIV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que lo procedente es dejar SIN RESPONSABILIDAD al ciudadano [redacted], ya que esta Autoridad realizó la debida valoración de las manifestaciones del ciudadano de nuestra atención, así como de las probanzas ofrecidas dentro del expediente que se resuelve así como de la irregularidad que se presume y la documentación que obra en autos, de las que se concluye que no se cuenta con la debida motivación ni fundamentación que permita imponer una sanción por incumplimiento a lo establecido en la fracción XIV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se determina dejar SIN RESPONSABILIDAD al ciudadano [redacted], de acuerdo a los argumentos vertidos en el presente Considerando.

Independientemente de las consideraciones expuestas, esta Autoridad dependiente del Órgano Interno de Control estima procedente tomar en cuenta que el espíritu que persigue el incoar un Procedimiento de Responsabilidades Administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es sancionar las conductas desplegadas por los servidores públicos que en el ejercicio de sus empleos, cargos, o comisiones, se aparten de las obligaciones de salvaguardar los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, lo que en el caso a estudio no aconteció pues, como ya se razonó en supra líneas, se determinó la no existencia de conductas contrarias a los principios antes descritos. Sirve de apoyo a lo antes argumentado la siguiente tesis Jurisprudencial, Novena Época, Instancia Segunda, Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página 473, bajo el siguiente rubro: -----



"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estos desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta." Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gáltrón. Secretaria: Olivia Escudero Contreras".



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/001/2020

Por lo que de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano [REDACTED], esto de conformidad con lo señalado en el considerando V en el cuerpo de la presente Resolución.

Por lo expuesto y fundado; es de acordarse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. El ciudadano [REDACTED] **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de infringir la exigencia prevista en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SERVICIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ALORÍA
RNA
TERCERO. Notifíquese la presente Resolución con firma autógrafa al ciudadano [REDACTED] para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la emisión de la presente Resolución a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud Pública, así como al Denunciante, únicamente para su conocimiento.

QUINTO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

--- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO ADRIAN RENATO PACHECO AGUILAR, AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

